

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No.:	2526933330032018-00197-00
Demandante:	MARÍA LUCÍNIA CÁRDENAS
Demandado:	NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FONPREMAG
Medio de Control:	EJECUTIVO
Asunto:	Modifica liquidación crédito

Atendiendo lo informado por secretaría en y las exposiciones hechas por la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, procede el Despacho a pronunciarse sobre la liquidación de crédito aportada por la parte actora y al efecto se tiene

SITUACIÓN FÁCTICA:

1. Mediante demanda ejecutiva la parte actora elevó las siguientes pretensiones:

“Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago en contra de la NACIÓN (Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio)) y en contra de la FIDUCIARIA LA PREVISORA – FIDUPREVISORA S.A. y a favor de CÁRDENAS DE CASTIBLANCO MARÍA LUCINIA y hasta cuando se verifique el pago del retroactivo adeudado y su inclusión en la nómina de pensionado, por las siguientes sumas:

1.1. La suma de TREINTA MILLONES QUINIENTOS CUASRENTA Y TRES MIL TRECIENTOS CUASRENTA Y CUATRO PESOS MONEDA LEGAL (\$30.543.344 M/L), por concepto del Capital y Ajuste al Valor conforme al índice de Precios al Consumidor – I.P.C. (establecido en el Artículo 178 del C.C.A.-Decreto No. 01 de 1984, hoy último párrafo del artículo 187 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.), adeudado al señor (a) CÁRDENAS DE CASTIBLANCO MARÍA LUCINIA, por la reliquidación de la pensión de jubilación, conforme al Fallo Judicial proferido el 24 de julio de 2013 por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMACA, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN “F”, mediante el cual confirmó y aclaró el Fallo Judicial proferido el 08 de junio de 2012 por el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO FACATATIVÁ, que en la actualidad adeuda a la demandante, por parte de la NACIÓN (Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio) y contra la FIDUCIARIA LA PREVISORA –FIDUPREVISORA S.A.

1.2. Por la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA MIL SETECIENTOS DIECIOCHO PESOS MONEDA LEGAL (\$3.650.718,23 M/L) por concepto de la indexación de las sumas adeudadas, desde la fecha de causación del derecho (01 DE JULIO DEL 2007) y hasta la fecha de ejecutoria de la Sentencia (08 DE AGOSTO DEL 2013), por el cumplimiento del Fallo Judicial proferido el 24 de julio de 2013 por el

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN "F" mediante el cual confirmó y aclaró el Fallo Judicial proferido el 08 de junio de 2012 por el JUZADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ, que en la actualidad adeuda a la demandante, por parte de la NACIÓN (Ministerio de Educación Nacional – Fondo de prestaciones Sociales del Magisterio) y en contra de FIDUCIARIA LA PREVISORA-FIDUPREVISORA S.A.

1.3. Por la suma de VEINTINUEVE MILLONES QUINIENTOS DIEZ MMIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS MONEDA LEGAL (\$29.510.457, M/L) por concepto de intereses de mora en el cumplimiento de la Sentencia no cancelados a la fecha, conforme el Inciso Quinto (5º) del Artículo 177 del C.C.A. (Decreto 01 de 1984) y al Párrafo 3º del Artículo 192 y Numeral 4 del Artículo 195 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.) y ordenados en el Fallo Judicial proferido el 24 de julio de 2013 por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN "F" mediante el cual confirmó y aclaró el Fallo Judicial proferido el 08 de junio de 2012 por el JUZADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ, que en la actualidad adeuda a la demandante, por parte de la NACIÓN (Ministerio de Educación Nacional – Fondo de prestaciones Sociales del Magisterio) y en contra de FIDUCIARIA LA PREVISORA-FIDUPREVISORA S.A.; entre la fecha de ejecutoria de la Sentencia (08 DE AGOSTO DE 2013) y hasta la fecha.

1.4. Se condene en costas y agencias en derecho a la Entidad demandada.

a. En el mismo sentido se sirva Señor Juez Reconocer los derechos y garantías Ultra y Extra Petita...."

2. El Juzgado atendiendo lo expuesto en los hechos y pretensiones de la demanda y al tenor de lo que consignan las sentencias cuyas copias se aportaron como título ejecutivo, a través de auto de 18 de septiembre de 2018, emitió orden de pago bajo, así:

"...LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo a favor de MARÍA LUCINIA CÁRDENAS DE CASTIBLANCO y en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. FIDUPREVISORA para que estas, en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a su notificación, cancelen a la demandante las siguientes cantidades de dinero:

1. El valor del capital en pesos que resultare de reliquidar la pensión de jubilación en cuantía equivalente al 75% del promedio mensual de lo devengado por la demandante durante el año inmediatamente anterior y hasta obtener el status de pensionada, o sea, en el período comprendido entre el 30 de junio de 2006 hasta el 30 de julio de 2007 teniendo en cuenta los factores salariales de asignación básica y las doceavas partes (1/12) de la prima de navidad y vacaciones, así como también de descontarse las diferencias entre lo pagado por concepto de pensión de jubilación como se estipuló en la Resolución 0210 de 8 de febrero de 2008 y lo que debe ser cancelado a la demandante, e igualmente, de restar las diferencias correspondientes a los aportes no realizados al FONPREMAG, tal y como fue decidido en los ordinales segundo (aclarada en segunda instancia), tercero y cuarto de la sentencia de primera instancia proferida en primer instancia.

2. La suma equivalente a la indexación al monto descrito en el ítem anterior, de acuerdo al artículo 178 del CCA, y teniendo en cuenta la fórmula:

$$R = RH \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

En el que el valor presente R se determina multiplicando el valor histórico (RH), que es lo dejado de percibir por la demandante, a título de pensión de jubilación, desde el 1º de julio de 2007 y hasta la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente en la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice vigente en que se causaron las sumas adeudadas, teniendo en cuenta los aumentos o reajustes producidos o decretados durante dicho período, como se indicó en la parte motiva de esta sentencia. La fórmula se aplicará separadamente mes por mes, para cada mesada, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada uno de ellos.

3º. Los intereses moratorios respecto de la suma de capital que resulte de los señalado en el numeral 1º desde que se hicieron exigibles (08 de agosto de 2013) y hasta la fecha de presentación de la demanda...

Posteriormente, luego de trenzado el litigio y agotadas las diferentes etapas procedimentales, se emitió sentencia de instancia el día 30 de julio de 2019, en donde se determinó:

“PRIMERO: DECLÁRASE NO PROBADAS las excepciones de fondo propuestas por la parte demandada.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución con la ejecución en los términos del mandamiento ejecutivo proferido el 18 de septiembre de 2018

TERCERO: Efectúese la liquidación de crédito y de las costas....”

La sentencia cobró firmeza y la parte actora mediante escrito radicado el 13 de agosto de 2019, allegó la liquidación del crédito que obra ente folios 202 a 247, de la cual se le corrió traslado a la parte actora a través de fijación en lista de traslado como lo hace constar el documento visto en el folio 248 y de conformidad con lo presupuestado por el artículo 443 del C.G.P., y término que transcurrió sin que la parte demandada presentara objeciones.

CONSIDERACIONES:

Se tiene que el artículo 446 del C.G.P., prevé:

“ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. *Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos".

Como se advierte de lo descrito en el acápite anterior, la parte actora obró en consecuencia con el precepto normativo insertado y, también ciñéndose a esta disposición secretaría procedió a fijar en lista de traslados dicho cómputo, término que como lo informó al ingresarlo al Despacho, transcurrió en silencio, lo cual es preponderante en este caso, porque quién si no el extremo pasivo tendría la carga de entrar a controvertir la liquidación adjuntada por quien demanda, lo que da lugar a concluir que potencialmente esta se aviene con la realidad procesal.

De cualquier manera, dicho silencio no impone que no se revise el ejercicio adelantado por la demandada, pese a no contar con herramientas técnicas para el efecto (dejando por sentado que se agotaron las posibilidades en ese sentido); es así como se observa del documento visto en el folio 202, que las cantidades cifradas en las pretensiones de la demanda difieren de las que integran este documento (que es un resumen de la liquidación), pero esto no obedece a un error, pues tal variación se suscita en la medida que ha transcurrido un interregno prolongado de tiempo, lo que por contera redundo en que las sumas resultantes de las órdenes dictadas en las sentencias de primera y segunda instancia sufran un incremento tanto en el componente indexatorio como en el de intereses moratorios, por obvias razones.

De la misma manera debe destacarse que el extremo actor ante el apremio surtido por orden emitida con auto de 28 de enero de 2022, despejó las dudas que al efecto surgían del cómputo allegado, pues explicó la razón por la cual se dejaba de incluir unos intereses durante un lapso de tiempo y también despeja el interrogante de porqué al hacer los cálculos con las cifras señaladas no hay coincidencia con los resultados, pues cierto es que al verificar en el modelo que citó en el link que inserto, que pertenece a la

Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, es posible corroborar la procedencia de los valores cifrados.

Con todo, si hay lugar a hacer una corrección, que aunque es de carácter formal, redundaría en que el resultado se modifique; esto porque en la contabilización se integró el valor señalado por costas del proceso, que asciende a \$1.000.000., lo cual no está contemplado por el insertado artículo 446 del C.G.P., en tanto que en virtud de lo previsto por el artículo 366 ibídem, tal concepto debe ser tenido en cuenta al momento en que secretaría efectúe la liquidación de costas procesales.

De modo que el Despacho modificará la liquidación de crédito presentada por la parte actora, restándole la suma de \$1.000.000 atendiendo lo ya explicado y por lo tanto la liquidación será aprobada por el valor de \$78.765.987.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Administrativo de Facatativá (Cundinamarca),

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora, sustrayéndole el valor de \$1.000.000 correspondiente al concepto de costas procesales; en consecuencia se **imparte aprobación** por el valor de \$78.765.987.

SEGUNDO: Por secretaría, efectúese la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PAOLA ANDREA BEJARANO ERAZO
JUEZ

DABZ

República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVA NOTIFICACIÓN POR ESTADO El anterior auto fue notificado a las partes por Estado No. <u>06</u> de fecha: <u>23 de marzo de 2023</u> a las 8:00 a.m. En constancia firma, _____ MERCY CAROLINA CASAS GARZÓN SECRETARIA
--